

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/240/2024.

**ACTOR:** CLAUDIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PAN.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JOSÉ LUIS  
CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de mayo del dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario que tiene por cumplido el acuerdo de reencauzamiento de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro,** dictado por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acto impugnado.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de demanda ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, expresando como acto impugnado la omisión de cumplir con las sentencias de diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente CJ/REC/28/2022, señalando como responsables a la Secretaria General del PAN y Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

---

<sup>1</sup> Las fechas citadas en lo subsecuente corresponden al año dos mil veinticinco, salvo especificación expresa.

<sup>2</sup> En su lo subsecuente PAN.

**2. Recepción y turno.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, recibió las constancias relacionadas con la demanda y ordenó registrarla con la clave de expediente TEE/JEC/240/2024; y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

**3. Acuerdo plenario de rencauzamiento.** Previa debida integración del expediente<sup>3</sup>, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó reencauzar la demanda presentada por Claudia Martínez Sánchez, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, **en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del acuerdo, resolviera como en derecho correspondiera.**

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo dispuesto en el citado acuerdo y emitir las constancias que lo acreditaran, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de su determinación.

2

**4. Notificación de la determinación plenaria.** El acuerdo plenario de mérito, fue notificado de la manera siguiente:

A la actora Claudia Martínez Sánchez, a las 15:50 horas, del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

A la responsable Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a las 11:52 horas del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Respecto a la responsable, extinta Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes del PAN, se notificó a la Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del PAN, a las 12:40 horas del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

---

<sup>3</sup> Se recabaron los trámites de las responsables, se resolvió el juicio federal SCM-JE-159/2024 (relacionado con la personería del apoderado legal del PAN y una amonestación pública impuesta a la Secretaria General del PAN), entre otras cuestiones inherentes a la integración del expediente.

A la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a las 11:45 horas del día cinco de diciembre.

**5. Acuerdo de requerimiento.** El uno de abril, la ponencia instructora, mediante acuerdo de esa fecha, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, informara las acciones que había realizado fin de dar cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**6. Recepción de constancias de cumplimiento del acuerdo plenario.** El ocho de abril, se recibió vía paquería especializada en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante escrito del siete de abril, en el que señala el cumplimiento del acuerdo plenario de este Tribunal, de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

3

Al efecto adjuntó, copia certificada de la cédula de notificación por los estrados físicos y electrónicos, de la resolución recaída en el Recurso de Reclamación CJ/REC/028/2022 INC-2, y copia certificada de la referida resolución, así como copia de la cédula de notificación vía correo electrónico a la actora, de fecha siete de abril.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento del acuerdo plenario, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar

cumplimiento a los efectos de su acuerdo plenario de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99<sup>4</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**SEGUNDO. Resolutivos y efectos de la determinación plenaria de reencauzamiento.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el juicio indicado al rubro, en el que:

4

Como efectos proveyó:

*"En ese orden, se determina reencauzar el presente juicio electoral ciudadano a la referida Comisión de Justicia para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.*

*Dicho órgano intrapartidario, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de su determinación."*

Asimismo, como puntos de acuerdo estableció:

*"PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Claudia Martínez Sánchez.*

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**SEGUNDO.** *Se reencauza el Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.*

**TERCERO.** *Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, remítase el medio de impugnación a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.”*

**TERCERO. Análisis del cumplimiento del acuerdo plenario.** Como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, el ocho de abril se recibió en este Tribunal, el informe de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante escrito del siete de abril, en el que señala el cumplimiento del acuerdo Plenario de este Tribunal de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. Al respecto adjuntó:

a) Copia certificada de la cédula de notificación por los estrados físicos y electrónicos de la resolución de cuatro de abril, recaída en el Recurso de Reclamación CJ/REC/028/2022 INC-2;

b) Copia certificada de la citada resolución; y,

c) Copia de la cédula de notificación vía correo electrónico a la actora, de fecha siete de abril, respecto a la notificación de la resolución de mérito, que para mayor ilustración se transcribe de forma íntegra su considerando séptimo y punto resolutivo:

**“Séptimo. - Estudio de fondo:**

*La actora señala el supuesto incumplimiento de la resolución identificada con clave CJ/REC/028/2022, dictada en fechas 17 de enero de 2023 y 02 de marzo de 2023, alegando que al día de hoy no tiene conocimiento de que se haya realizado acción o procedimiento alguno para sancionar a los responsables, derivado de las vistas ordenadas en las sentencias citadas.*

*Al respecto, la resolución referida de fecha 17 de enero de 2023 determinó textualmente lo siguiente:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se remite la totalidad de los autos que integran el presente expediente y se vincula a la **Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes** para que analice a cabalidad y en plenitud de jurisdicción los planteamientos hechos valer por Claudia Martínez Sánchez sobre la posible comisión de actos constitutivos de VPG por parte del Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, lo anterior con base en el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN y las normas internas aplicable, en términos del considerando séptimo de la presente resolución

Adicionalmente, la resolución de fecha 02 de marzo de 2023 determinó textualmente lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el juicio de inconformidad hecho valer por la actora, por ende, se determina al C. Eloy Salmerón Díaz, como responsable (en mismo grado que el Tesorero Lic. Luis Ángel Reyes Acevedo) de la obstrucción del cargo para el que fue electa Claudia Martínez Sánchez.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el considerando OCTAVO de este fallo, **dese vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género.**

Ahora bien, respecto a los resolutivos que vinculan y dan vista a la Comisión de Atención a la VPG contra las mujeres militantes, se advierte del informe de autoridad rendido en fecha 04 de noviembre de 2024 por la, en ese entonces, titular de la misma Comisión, que al día de hoy se encuentra extinta, que en fecha 24 de marzo de 2023, dicha Comisión emitió dictamen dentro del expediente de resolución CJ/REC/028/2022, mismo que fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio cierto en la Ciudad de México, tal como consta en las fojas 249 y 250 del expediente en que se actúa.

Por ende, se tiene acreditado el cumplimiento a la sentencia sin que obre en autos medio de impugnación promovido por la actora en tiempo y forma legales.

Por otro lado, si bien es cierto que esta Comisión de Justicia al resolver el expediente que nos ocupa, determinó dar vista a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal

*del PAN en Guerrero, ello tenía por objeto que en caso de considerarlo pertinente y en ejercicio de sus atribuciones, desplegara las acciones que conforme a derecho correspondan.*

*Bajo esa tesitura, en la vista ordenada por esta Autoridad, no se establece la consecución de una obligación de acción por parte de las autoridades señaladas como responsables que se encuentran en estudio y, dado que la pretensión de la actora reside en que se dictamine lo conducente respecto a los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, se concluye que toda vez que la Comisión de Atención a la VPG contra las mujeres militantes resolvió que **no se actualiza la figura jurídica de Violencia Política en razón de Género** en contra de la actora al no tenerse por acreditado que la obstrucción del cargo se haya basado en elementos de género, es que se tienen por satisfechos los resolutive dictados en ambas sentencias, en virtud de que no se determinaron efectos sancionatorios que las autoridades señaladas como responsables tuvieran que accionar.*

*Por las consideraciones expuestas resulta **INFUNDADO** el incidente hecho valer por la actora, relativo a la omisión de cumplimiento de las resoluciones dictadas el 17 de enero de 2023 y el 02 de marzo de 2023 en el recurso de reclamación CJ/REC/028/2022.*

7

*En virtud de lo expuesto y fundado se:*

**RESUELVE**

**ÚNICO.** *El agravio expuesto por la actora es **INFUNDADO** en términos del considerando séptimo de la presente resolución...”*

De las constancias remitidas, se advierte que el cuatro de abril, las y los comisionados integrantes de la Comisión Justicia del Consejo Nacional PAN, emitieron la resolución recaída al **incidente de incumplimiento** en el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/028/2022 INC-2, promovido por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, con la finalidad de controvertir el incumplimiento de las resoluciones dictadas el diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

En ese sentido, se advertirse que los comisionados en cita emitieron la resolución aludida, en consideración a lo que su normativa establece, misma que según constancia que remite en vía de cumplimiento del acuerdo

plenario, fue notificada a la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, vía correo electrónico.

Resolución en la que, la Comisión de Justicia mencionada declaró infundado el incidente hecho valer por la actora, relativo a la omisión de cumplimiento de las resoluciones dictadas el diecisiete de enero y dos de marzo de dos mil veintitrés, en el recurso de reclamación CJ/REC/028/2022; por consiguiente, resolvió que el agravio expuesto por la disconforme en ese asunto es infundado.

Por otra parte, es importante destacar que la autoridad partidista vinculada en los términos del acuerdo plenario del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, realizó el informe del cumplimiento fuera del plazo establecido, puesto que emitió su resolución el cuatro de abril, e informó (remitiendo las constancias respectivas por paquetería) de ello el ocho de abril, esto es, dos días hábiles siguientes a la emisión de la resolución (descontando el sábado cinco y domingo seis de abril). Sin embargo, respecto a ello se considera que lo realmente importante es que se recibió el informe y constancias de cumplimiento atinentes.

En esa tesitura, lo procedente es tener por cumplido formalmente el acuerdo plenario de reencauzamiento en sus términos, no obstante lo anterior, este Tribunal no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la determinación de la comisión de justicia, dado que la materia de este acuerdo plenario, constituye un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en el acuerdo plenario de reencauzamiento, es decir, lo que en este plenario toma relevancia, es que la responsable haya llevado a cabo las acciones ordenadas por este Tribunal, lo que finalmente aconteció.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional, por cumpliendo fuera del plazo, el Acuerdo Plenario de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en el Juicio

Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/240/2024**.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe

9

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS